

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JOVED GONZÁLEZ RIVERA

*Recurrido*

v.

YARITZA PÉREZ TORRES

*Peticionaria*

KLCE202200337

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A DI2009-0382

Sobre:  
Divorcio-Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

Mediante *Escrito de Certiorari* comparece ante nosotros Yaritza Pérez Torres (Peticionaria o señora Pérez Torres) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, el 22 de febrero de 2022<sup>1</sup>. A través del referido dictamen, el foro *a quo* dejó inalterada la custodia otorgada y dividida entre la parte peticionaria y el señor Joved González Rivera (Recurrido o señor González Rivera) de sus tres hijos menores<sup>2</sup>. A su vez, mantuvo suspendidas las relaciones maternofiliales entre la Peticionaria y su hija menor y emitió instrucciones para que en el término de cuatro (4) meses se emitan las recomendaciones de los psicólogos sobre la reanudación del plan de relaciones materno y paternofiliales. Asimismo, ordenó a que los expertos en psicología pongan al foro recurrido en posición de poder determinar si la resistencia de los menores a relacionarse con sus

<sup>1</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 23 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> El señor González Rivera posee la custodia de su hija menor, mientras que la señora Pérez Torres tiene la custodia de sus otros dos hijos.

padres se debe a que uno o ambos progenitores esté ejerciendo enajenación parental contra el otro.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

### I.

El 10 de marzo de 2010, el TPI de Aguadilla decretó roto y disuelto el matrimonio entre la señora Pérez Torres y el señor González Rivera. En la Sentencia, el foro *a quo* decidió declarar No Ha Lugar la demanda de divorcio bajo la causal de trato cruel que presentó el Recurrido y Con Lugar la Reconvención presentada por la señora Pérez Torres bajo la misma causal. También, el foro sentenciador determinó que la custodia de los tres hijos menores procreados durante el matrimonio la retendría la señora Pérez Torres. Dispuso, además, que la patria potestad sería compartida y las relaciones paternofiliales se llevarían a cabo fines de semana alternos<sup>3</sup>.

El 5 de septiembre de 2011, la parte peticionaria presentó una querrela en contra del señor González Rivera por negarse a devolver a los menores al hogar materno<sup>4</sup>.

El 1 de marzo de 2013, se hizo un referido a los servicios de Trabajo Social por la Dra. Toledo, por causa de alegado maltrato físico contra el menor YYGP por parte del señor González Rivera. Según surge del reporte, los hechos ocurrieron el 30 de diciembre de 2012, cuando Papá arrastró a su hijo menor en bicicleta, causándole múltiples moretones en las piernas. El caso fue referido a la Policía del Municipio de San Sebastián para la correspondiente querrela<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase el Apéndice VI del recurso de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase el Apéndice VII del recurso de *Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase el Apéndice VIII del recurso de *Certiorari*.

Posterior a este evento, entre las partes han surgido diversas situaciones de alegado maltrato que han sido referidas a las autoridades pertinentes para la correspondiente acción. Conforme a ello, el 4 de mayo de 2020, el foro de instancia, Sala Municipal de San Sebastián, emitió una Orden de Protección *Ex parte* a favor de la menor KYGP y en contra de la Peticionaria, por alegado maltrato físico, verbal y emocional<sup>6</sup>. La hija menor quedó bajo la custodia provisional de su padre, el señor González Rivera. El 25 de mayo de 2020, el Recurrido presentó una *Solicitud de Custodia* permanente de su hija KYGP<sup>7</sup>.

El 28 de mayo de 2020, el foro recurrido ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal llevar a cabo un estudio sobre la custodia de los menores, y, de ser necesario, efectuar evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y/o neurológicas de las partes involucradas<sup>8</sup>.

Después de varias incidencias procesales, el 20 de octubre de 2020, el TPI emitió una Orden de Protección *Ex Parte* a favor los menores YYGP y JYGP, en contra de su progenitor, por alegado maltrato<sup>9</sup>. Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020 mediante Resolución y Orden<sup>10</sup>, el TPI suspendió las relaciones maternofiliales con la menor KYGP, hasta que se atendieran las alegaciones de maltrato emocional y cito para vista el 13 de enero de 2021. El 7 de enero de 2021, el foro de instancia ordenó que la menor fuera entrevistada por la trabajadora social del Tribunal<sup>11</sup>. El 12 de enero de 2021, la trabajadora social Cynthia Hilerio Méndez (TS Hilerio), presentó ante el TPI la *Moción Informativa y Recomendaciones Provisionales*, en la misma informo que entrevisto a la joven KYGP

<sup>6</sup> Véase el Apéndice X del recurso de *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase el Apéndice XI del recurso de *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase el Apéndice XII del recurso de *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase el Apéndice XXIII del recurso de *Certiorari*.

<sup>10</sup> Véase el Apéndice XXIX del recurso de *Certiorari*.

<sup>11</sup> Véase el Apéndice XXX del recurso de *Certiorari*.

de forma presencial, que se le programo cita para el 15 de enero de 2021 con la Dra. Mineira Serrano psicóloga, que los menores fueron evaluados en la Clínica de Diagnóstico y tanto el padre como la madre fueron referidos para evaluación psiquiátrica para el 23 de febrero de 2021. El TPI celebró la vista pautada<sup>12</sup> y acogió las recomendaciones de la TS Hilerio de forma provisional, señalo nueva vista para el 22 de abril de 2021 y aclaró que, hay un referido en la Oficina de Relaciones de Familia que es más amplio y en el cual hará las evaluaciones necesarias incluyendo la de enajenación parental<sup>13</sup>. El 3 de marzo de 2021 el foro a quo emitió Orden provisional para que los hermanos se relacionaran<sup>14</sup>.

El 2 de abril de 2021 el Departamento de la Familia emitió una notificación tomada con referido de maltrato a menores<sup>15</sup>. Luego que la TS Hilerio presento su informe social forense sobre custodia<sup>16</sup>.

El 16 de julio de 2021 el TPI emitió Minuta y pauto que, las relaciones entre hermanos se reanudaran el 25 de julio de 2021, se señaló la vista de impugnación del informe<sup>17</sup>. El 28 de septiembre de 2021 se rindió el Informe de Revisión Pericial del Informe Social Forense<sup>18</sup>. El 22 de noviembre de 2021 el TPI emitió resolución relacionadas al incumpliendo de ordenes previas<sup>19</sup> y el 23 de noviembre de 2021 se celebró vista de desacato y el TPI a su vez emito Resolución<sup>20</sup>. El 3 de enero de 2022 el TPI emitió nueva Resolución<sup>21</sup>, el 24 de enero de 2022 el foro de primera instancia emitió Orden sobre alternativas de servicios dirigidos a evaluación y

---

<sup>12</sup> Véase el Apéndice XXXII del recurso de *Certiorari*

<sup>13</sup> Véase el Apéndice XXXIII del recurso de *Certiorari*

<sup>14</sup> Véase el Apéndice XXXV del recurso de *Certiorari*

<sup>15</sup> Véase el Apéndice XXXIV del recurso de *Certiorari*

<sup>16</sup> Véase el Apéndice XXXIX del recurso de *Certiorari*

<sup>17</sup> Véase el Apéndice XLI del recurso de *Certiorari*

<sup>18</sup> Véase el Apéndice XLIII del recurso de *Certiorari*

<sup>19</sup> Véase el Apéndice XLIX del recurso de *Certiorari*

<sup>20</sup> Véase el Apéndice L del recurso de *Certiorari*

<sup>21</sup> Véase el Apéndice LIV del recurso de *Certiorari*

reunificación familiar<sup>22</sup>. Finalmente, el 22 de febrero de 2022 el TPI emitió la Resolución que se apela<sup>23</sup>.

Inconforme con lo resuelto, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal y señaló los siguientes cuatro errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL SR. GONZÁLEZ MANTIENE LA CUSTODIA PROVISIONAL DE LA MENOR KYGP, MEDIANTE EL DECRETO JUDICIAL EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN POR EL INCOADA (AGL2462020-00119), CUANDO ESTE DESISTIÓ DEL PROCESO Y LAS ALEGACIONES RESULTARON SIN FUNDAMENTO.

ERRÓ EL FORO PRIMARIO AL NO CONSIDERAR COMO UNA RETENCIÓN ILEGAL DE CUSTODIA EL QUE EL PETICIONADO NO HAYA ENTREGADO A LA MENOR KYGP, DESDE QUE ESTE DESISTIÓ DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN POR EL INCOADA, EN AUSENCIA DE UN DECRETO JUDICIAL HASTA LA FECHA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONSIDERAR NI PLASMAR EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA DEL 22 DE FEBRERO DE 2022, EL HISTORIAL DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DEL SR. GONZÁLEZ, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN SU CONTRA, EL REPORTE DE MALTRATO HACIA EL MENOR YYGP Y SU INTEGRIDAD MORAL EXHIBIDA.

ERRÓ EL FORO PRIMARIO AL CONSIDERAR Y AVALAR EL QUE EL SR. GONZÁLEZ Y LA MENOR KYGP NO SE SOMETAN AL PROCESO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y DESPLEGAR DICHA RESPONSABILIDAD DE EVALUACIÓN Y RECOMENDACIÓN EN DIVERSOS PROFESIONALES NO EXPERTOS EN LA MATERIA DE CUSTODIA Y ENAJENACIÓN PARENTAL, DILATANDO ASÍ LOS PROCEDIMIENTOS Y OBSTACULIZANDO UNA VERDADERA EVALUACIÓN DE LA RESISTENCIA DE KYGP PARA RELACIONARSE CON LA PETICIONARIA.

El 5 de mayo de 2022, compareció la parte recurrida mediante una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari Solicitud de Desestimación del Recurso por Falta de Jurisdicción*. En su escrito, expuso que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos de la controversia, debido a que el recurso presentado no fue perfeccionado conforme al Reglamento de este Tribunal.

Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía

---

<sup>22</sup> Véase el Apéndice LVI del recurso de *Certiorari*

<sup>23</sup> Véase el Apéndice LX del recurso de *Certiorari*

puede rectificar errores jurídicos dentro del ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>24</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>25</sup>. Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso<sup>26</sup>. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado<sup>27</sup>.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto<sup>28</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>29</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>30</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

---

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>25</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>26</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

<sup>27</sup> *Íd.*

<sup>28</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>29</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>30</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

**-B-**

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces<sup>31</sup>. La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”<sup>32</sup>. Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”<sup>33</sup>.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente<sup>34</sup>.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”<sup>35</sup>.

-C-

En numerosas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado la importancia social que tiene permitir, de la manera más libre posible, que un padre no custodio se relacione con su hijo

---

<sup>31</sup> Véase, *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

<sup>32</sup> Véase, *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. Del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIEtel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

<sup>33</sup> Véase, *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>34</sup> *García v. Padró*, *supra*, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

<sup>35</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).



menor de edad. Se trata de un derecho de naturaleza personal y familiar y su fin es favorecer y facilitar amplias relaciones humanas y afectivas entre familiares<sup>36</sup>. Se ha reconocido que relacionarse de manera adecuada con sus padres es parte integral del bienestar del menor por el cual deben velar los tribunales<sup>37</sup>.

No obstante, según el Artículo 107 del Código Civil de 1930<sup>38</sup>, el tribunal, al hacer determinaciones de patria potestad y custodia, siempre tendrá como norte la protección y el mejor interés del menor<sup>39</sup>. Sin embargo, en ausencia de circunstancias extraordinarias, los tribunales pueden regular las relaciones entre padre e hijos, pero no prohibirlas o eliminarlas del todo<sup>40</sup>.

Según ha establecido el Tribunal Supremo, al evaluar qué es lo mejor para el menor, a los fines de regular las relaciones paterno filiales, los tribunales deberán considerar los siguientes factores: (a) la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; (b) el cariño que pueda brindársele por las partes en controversia; (c) la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; (d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; (e) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (f) la salud síquica de todas las partes<sup>41</sup>. No obstante, lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido de manera inequívoca que, en casos de maltrato, el bienestar del menor prevalece sobre el derecho de los padres a relacionarse con éste<sup>42</sup>.

---

<sup>36</sup> *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985).

<sup>37</sup> *Hidalgo v. Depto. Servicios Sociales*, 129 DPR 605, 619 (1991); *Sterzinger v. Ramírez*, *supra*, pág. 775.

<sup>38</sup> 31 LPRA sec. 383. El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. A la controversia de marras le es aplicable por originarse bajo la vigencia del Código Civil de 1930.

<sup>39</sup> *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001).

<sup>40</sup> *Sterzinger v. Ramírez*, *supra*, págs. 775-776.

<sup>41</sup> R. Serrano Geys, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, Vol. I, Programa de Educación Jurídica Continua UIPR, 1997, pág. 724.

<sup>42</sup> *Pérez, Ex Parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 563-565 (1999).

**-D-**

La Ley Núm. 223-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia<sup>43</sup>, se aprobó con “el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores”<sup>44</sup>. Conforme a ese propósito, el Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011 consagra como política pública de Puerto Rico “la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible”.

El Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, establece los criterios que se deben considerar al momento de conceder la custodia<sup>45</sup>. Este artículo fue enmendado mediante la Ley 70-2020, para incluir como parte de los parámetros a ser considerados la enajenación parental. En particular, la norma dispone:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso, a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

---

<sup>43</sup> 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*

<sup>44</sup> Véase Exposición de motivos de la Ley Núm. 223-2011.

<sup>45</sup> 32 LPRA sec. 3185.

- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) **Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de**

**modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados<sup>46</sup>.**

La enajenación parental podrá ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, de las siguientes maneras:

- (a) Rehusar pasar las llamadas telefónicas o intentar dirigir el contenido de tales llamadas a los hijos.
  - (b) Organizar actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita o buscar formas de obstaculizar la reunión entre ellos.
  - (c) Interceptar cartas, mensajes o paquetes enviados a los hijos.
  - (d) Desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos.
  - (e) Rehusar informar al otro progenitor, a propósito, de las actividades en las cuales están implicados los hijos, tales como funciones escolares, familiares, sociales o de otro tipo.
  - (f) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.
  - (g) Impedir al otro progenitor el ejercer su derecho de visita.
  - (h) Tomar decisiones importantes, que no sean de emergencia, sobre los hijos sin consultar al otro progenitor.
  - (i) Cambiar (o intentar cambiar) sus apellidos o sus nombres.
  - (j) Impedir al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.
  - (k) Irse de vacaciones sin los hijos y dejarlos con otra persona, aunque el otro progenitor esté disponible y voluntario para ocuparse de ellos.
  - (l) Desprestigiar la ropa o regalos que el otro progenitor les ha comprado, y prohibirles usarlos.
  - (m) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, escribir o contactar el otro progenitor.
- (14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

---

<sup>46</sup> (Énfasis suplido).

**-F-**

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico<sup>47</sup>, y la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos<sup>48</sup> establecen que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

El Tribunal Supremo federal ha interpretado que dentro del concepto de “libertad”, contenido en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, se encuentran incluidos, entre otros, el derecho a casarse, a establecer un hogar, a procrear y a criar a los hijos<sup>49</sup>. Por consiguiente, para poder terminar o limitar las relaciones entre los progenitores y sus hijos, el Estado tiene la obligación de cumplir con los requisitos de la cláusula constitucional del debido proceso de ley, por ser un derecho de estirpe constitucional<sup>50</sup>.

No obstante, sobre este particular nuestro Tribunal Supremo expresó que:

...ningún derecho fundamental es absoluto, por ende, los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores. Así, por ejemplo, a los padres y a las madres se les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, cuando no pueden satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados, de acuerdo con la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003<sup>51</sup>.

Ha de quedar claro que el hecho de que el proceso deba ser justo, no quiere decir que ha de ser rígido e inflexible. Este habrá de ajustarse a las exigencias constitucionales aplicables a cada caso, ya que el debido proceso de ley es uno eminentemente

---

<sup>47</sup> LPRA, Tomo 1.

<sup>48</sup> LPRA, Tomo 1.

<sup>49</sup> *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2002), citando a *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390, 399-400 (1923); *Skinner v. Oklahoma*, 316 U.S. 535 (1942).

<sup>50</sup> *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753 (1982).

<sup>51</sup> *Rexach v. Ramírez*, *supra*, págs. 147-148.

circunstancial y pragmático<sup>52</sup>. En su aspecto procesal, el debido proceso de ley no requiere necesariamente la celebración de una vista previa a toda privación de un derecho de libertad o propiedad. Basta con que en algún momento el afectado tenga la oportunidad de defenderse y presentar su caso, en un proceso resguardado por las debidas garantías constitucionales<sup>53</sup>.

### III.

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, advertimos que la parte peticionaria no cumplió con los preceptos que establece nuestro Reglamento<sup>54</sup> para el perfeccionamiento del recurso de *certiorari*.

En la parte VIII de su recurso, sobre notificación y certificado, la señora Pérez Torres nos certifica que copia del recurso presentado ante nosotros fue enviado **el mismo día** de su presentación, por correo electrónico, al Lcdo. Edwin J. López Pérez y a la Lcda. Olga Iris Nieves Ramos. Sin embargo, al acreditar la notificación del recurso a las demás partes, hallamos que el auto de *certiorari* fue presentado oportunamente el 24 de marzo de 2022, pero fue notificado al día siguiente, 25 de marzo de 2022. La parte peticionaria no presentó ante este Tribunal ninguna razón o excusa que justifique su incumplimiento de notificar la presentación del recurso **el mismo día** de su presentación, según dispone la Regla 67.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, aun cuando los autos pueden ser desestimados por incumplimiento con nuestro Reglamento, procedimos a examinar minuciosamente los errores presentados ante nuestra consideración debido a que los casos relacionados con custodia de

---

<sup>52</sup> *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 46-47 (2010); *Marcano v. Departamento de Estado*, 163 DPR 778, 791-792 (2005); *P.A.C. v. E.L.A.*, 150 DPR 359, 376 (2000).

<sup>53</sup> *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730 (1982).

<sup>54</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

menores están revestidos de un alto interés público y el fin último es preservar el bienestar de los menores.

Dicho lo anterior, procedimos en analizar con sumo cuidado los planteamientos de la peticionaria y no encontramos base alguna en el recurso que nos permita llegar a las mismas conclusiones propuestas por la peticionaria. Como asunto medular y en lo concerniente al recurso ante nuestra consideración, debemos señalar que, la peticionaria falló en establecer que el TPI haya actuado con prejuicio y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial<sup>55</sup>.

Es una norma reconocida que existe una presunción de corrección que cobija los dictámenes judiciales. Por ende, le corresponde a quien los impugna poner a este Foro en posición de poder analizar adecuadamente lo planteado y así dictaminar de conformidad con el derecho aplicable. La peticionaria no ha cumplido con esta obligación en su recurso.

De conformidad con todo lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, toda vez que no se cumplió con alguno de los criterios expuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento. No encontramos abuso de discreción, pasión o prejuicio en la determinación del foro de instancia que requiera nuestra intervención.

#### IV.

En mérito de lo anterior, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado.

**Notifíquese Inmediatamente.**

---

<sup>55</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones